

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 385 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **30 SEP 2024**

### VISTOS:

Memorándum N° 2484-2024-GOREMAD-GGR., con fecha de recepción 24 de julio del 2024; Oficio N° 1700-2024-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción 18 de julio del 2024; Informe Legal N° 421-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, con fecha de recepción 20 de junio del 2024; escrito de recurso de apelación con fecha de recepción 13 de junio del 2024, interpuesta por los administrados Ronald Quispe Argandoña, Fátima Quispe Argandoña, Juan Luis Hanco Chuquipata, Edwin Quispe Argandoña, Virgilio Apolinar Hanco Chuquipata, Gino Hanco Quispe y Adriana Pérez Meza; Resolución Gerencial Regional N° 307-2024-GOREMAD-GRFFS de fecha 02 de abril del 2024 y el Informe Legal N° 738-2024-GOREMAD/ORAJ, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 259-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 27 de mayo del 2020, se resuelve: **PRIMERO**. DECLARAR la **extinción** por fallecimiento del Titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-320-03, contrato que se había suscrito el 19 de diciembre del 2003 entre el Estado Peruano y la Sra. Teresa Argandoña Piña; **SEGUNDO**. AUTORIZAR, la reversión automática del área al Estado, debiendo priorizarse el otorgamiento de un nuevo titular sobre dicha área, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE.

Que, mediante el expediente N° 2244 con fecha de recepción 17 de junio del 2020, el administrado **Waldir Ardiche Arpi Argandoña**, solicitó área para el otorgamiento de Concesión Forestal para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera ante la GRFFS.

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0468-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 23 de abril del 2021, se resuelve AUTORIZAR PUBLICACIÓN del área, en mérito a solicitud de concesión de productos forestales diferentes a la madera (castaña) debido a que el administrado **Waldir Ardiche Arpi Argandoña**, cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante el D.S. N° 018-2015-MINAGRI, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR-DE y así mismo con el ítem 22 del TUPA de la GRFFS.

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, los administrados: **Ronald Quispe Argandoña, Fátima Quispe Argandoña, Juan Luis Hanco Chuquipata, Edwin Quispe Argandoña, Virgilio Apolinar Hanco Chuquipata, Gino Hanco Quispe y Adriana Pérez Meza**, solicitaron Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado, ante la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la DRA, del predio ubicado en el sector de Manuripe, distrito Las Piedras, Provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, creándose las **Unidades Catastrales** como se advierte en el recuadro subsiguiente.



Que, mediante escrito con fecha de recepción 10 de agosto del 2022, **Waldir Ardiche Arpi Argandoña**, solicito la nulidad de las siguientes Unidades Catastrales:

N°	UC.	POSESIONARIO	SECTOR	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	072358	QUISPE ARGANDOÑA RONALD	CAFETAL	LAS PIEDRAS	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS
2	072359	QUISPE ARGANDOÑA FATIMA	CAFETAL	LAS PIEDRAS	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS
3	072360	HANCCO CHUQUIPATA JUAN LUIS	CAFETAL	LAS PIEDRAS	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS
4	072361	QUISPE ARGANDOÑA EDWIN	CAFETAL	LAS PIEDRAS	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS
5	072362	HANCCO CHUQUIPATA VIRGILIO APOLINAR	CAFETAL	LAS PIEDRAS	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS
6	072363	HANCCO QUISPE GINO	CAFETAL	LAS PIEDRAS	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS
7	072417	PEREZ MEZA ADRIAN	CAFETAL	LAS PIEDRAS	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS

Que, en mérito a ello, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 022-2023-GOREMAD-GRDE, de fecha 31 de agosto del 2023, se resuelve: **Primero**. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio de las Unidades catastrales 072358, 072359, 072360, 072361, 072362, 072363 y 072417 a favor de Ronald Quispe Argandoña, Fátima Quispe Argandoña, Juan Luis Hancco Chuquipata, Edwin Quispe Argandoña, Virgilio Apolinar Hancco Chuquipata, Gino Hancco Quispe y Adriana Pérez Meza respectivamente, petitionado por Waldir Ardiche Arpi Argandoña, por **haberse prescrito el tiempo para declarar la nulidad** en vía administrativa; **Segundo**. Suspender, todo acto administrativo del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, referente a las Unidades Catastrales señaladas en el primer artículo.

Que, mediante expediente N° 584 con fecha 17 de enero del 2024, los recurrentes: Gino Hancco Quispe, Juan Luis Hancco Chuquipata, Virgilio Apolinar Hancco Chuquipata, Fátima Quispe Argandoña Ronald Quispe Argandoña y Edwin Quispe Argandoña (en adelante recurrentes) **presentaron OPOSICIÓN** a solicitud de otorgamiento de contrato de concesión castañera, argumentando que no pueden otorgar nuevos derechos sobre derechos preexistentes las cuales a la fecha existen Unidades Catastrales en trámite de Titulación en la Zona.

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0307-2024-GOREMAD-GRFFS de fecha 02 de abril del 2024, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN interpuesta por los administrados: Gino Hancco Quispe, Juan Luis Hancco Chuquipata, Virgilio Apolinar Hancco Chuquipata, Fátima Quispe Argandoña Ronald Quispe Argandoña y Edwin Quispe Argandoña, recaído en el expediente 584 de fecha 17 de enero del 2024.

### DEL ANÁLISIS

Que, el marco de la Constitución Política del Estado Peruano, en su **artículo 66** establece "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal", el **artículo 67** del mismo dispositivo legal "Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales".

Que, la **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, en su **artículo 1**, precisa: Artículo 1°. Finalidad y Objeto de la Ley; La presente Ley tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su aprovechamiento con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas

forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, así como impulsar el desarrollo forestal, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal necesario para, regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes, respetando la legislación aplicable.

Que, el inciso b) del artículo 45 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, establece las funciones generales de los Gobiernos Regionales especificando: 2 Función de planeamiento. - Diseñando políticas, prioridades, estrategias, programas y proyectos que promuevan el desarrollo regional de manera concertada y participativa, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización y a la presente Ley.

Que, el artículo 57 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que las Concesiones para productos forestales diferentes a la madera; son orientadas al aprovechamiento de otros productos del bosque diferentes a la madera, como son frutos, yemas, látex, resinas, gomas, flores, plantas medicinales y ornamentales, fibras, entre otros, cuya extracción no conlleva el retiro de la cobertura boscosa. Puede incluir el aprovechamiento de múltiples recursos forestales y de fauna silvestre, así como el manejo de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre para actividades de pastoreo. En estas concesiones, la extracción de recursos forestales maderables procede excepcionalmente, siempre que no desnaturalice el objeto de la concesión, no ponga en riesgo el manejo del recurso forestal no maderable concedido y haya sido prevista en el plan de manejo aprobado.

Que, de acuerdo con el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su artículo 85, señala sobre las Concesiones para productos forestales diferentes a la madera. "Las concesiones para productos forestales diferentes a la madera prevista en el artículo 57 de la Ley, son otorgadas en cualesquiera de las categorías de ZF, a través de concesión directa o vía concurso público. Solo cuando estas concesiones estén ubicadas en zonas de producción permanente, en bosques de producción de categorías I y II, podrá autorizarse de manera complementaria el aprovechamiento maderable bajo planes de manejo, a través de sistemas de aprovechamiento de bajo impacto e intensidad. Los sistemas de manejo y volúmenes autorizados deberán disponer medidas para evitar la degradación del ecosistema y la desnaturalización del objeto del contrato".

### PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Que, mediante escrito con fecha de recepción 20 de diciembre del 2023, el Que, mediante escrito con fecha de recepción 17 de junio del 2024, los recurrentes: **Ronald Quispe Argandoña, Fátima Quispe Argandoña, Juan Luis Hanco Chuquipata, Virgilio Apolinar Hanco Chuquipata y Gino Hanco Quispe**, interponen recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 307-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de abril del 2024.

### SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Que, la cuestión controvertida consiste en determinar si corresponde declarar nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 307-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de abril del 2024, al no estar conforme a ley.



## CUESTIONES DE MATERIA DE APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO

Que, los recurrentes: **Ronald Quispe Argandoña, Fátima Quispe Argandoña, Juan Luis Hanco Chuquipata, Virgilio Apolinar Hanco Chuquipata y Gino Hanco Quispe**, plantearon recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 307-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de abril del 2024, que resolvió declarar IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN interpuesta por los recurrentes antes señalados.

Que, los recurrentes alegan que la Resolución Gerencial Regional N° 307-2024-GOREMAD-GRFFS, que **declara improcedente la oposición** se basaría su fundamento en la Opinión Legal contenido en el Informe Legal N° D000005-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ, de fecha 07 de enero del 2021, que con referencia a la Constancia de Posición señalaría que no es un derecho real, lo cual sería una interpretación contra el principio de legalidad. Sostienen que se debe tener en cuenta que, si bien la posesión y a propiedad son cosas diferentes, existe entre esas dos instituciones relaciones muy grandes, la posesión está protegida y amparada por la ley, es precisamente porque ella crea una presunción de propiedad, la posesión en si misma es un elemento de adquisición de propiedad, en el transcurso de tiempo conduce a la adquisición de esta por la prescripción adquisitiva. Alegan que la jurisprudencia académica indicaría la posesión como un derecho real, sin analogías extensas de por medio, de forma clara y precisa; así mismo que la oficina de Catastro debió incluir en su información la condición actual de las tierras de la zona sobre lo predios catastrales, los cuales se constituirían: **1) como tierras de libre de disponibilidad, 2) como áreas de excluidas de los bosques de producción permanente, 3) sin superposición alguna con concesiones forestales y 4) superposición con solicitud de concesión forestal no maderable.**

Que, asimismo los recurrentes alegan que contrariamente teniendo conocimiento de dicha información la Autoridad Regional Forestal, negligentemente ocultaría dicha condición y utilizando la desinformación dispuesto por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico en su artículo segundo declaro suspender todo acto administrativo basándose falsamente en la existencia de una concesión forestal vigente y encontrarse superpuesto a los bosques de producción permanente de los predios catastrales de mis patrocinados; por tanto los predios catastrales en posesión con derechos reales que se encuentran en tierras de libre disponibilidad, sin superposición alguna de derechos forestales y menos de los Bosques de Producción Permanente, (...) finalmente, sostienen que la pretensión de la propiedad ostentada por los recurrentes en la zona no pueden ser paralizadas por una simple solicitud de concesión sin derecho real alguno (...).

Que, de la verificación de los documentos adjuntos en el expediente, se aprecia que el caso en concreto se subsume **en una solicitud de área para el otorgamiento de contrato de concesión prora productos forestales diferentes a la madera, solicitado por el administrado Waldir Ardiche Arpi Argandoña** mediante el expediente 2244 de fecha 17 de junio del 2020, en una concesión extinguida por fallecimiento del titular de contrato, ubicado en el sector Cafetal, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios; el mismo de acuerdo a la evaluación de los documentos presentados el solicitante **Waldir Ardiche Arpi Argandoña** habría cumplido todos los requisitos exigidos por la normatividad vigente, encontrándose a la fecha en la etapa final, donde se habría emitido la Resolución Gerencial Regional N° 468-2021-GOREMAD-GRFFS de fecha 23 de abril del 2021, que resolvió: **Autorizar** el área en mérito de la solicitud de concesión de productos forestales diferentes a la madera (castaña), debido a que el administrado WALDIR ARDICHE ARPI ARGANDOÑA, habría cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI, la



Resolución Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR-DE así mismo el ítem 22 del TUPA de la GRFFS.

Que, por otro lado, se aprecia en autos que, mediante la solicitud, con fecha 15 de mayo del 2021, los recurrentes: Ronald Quispe Argandoña, Fátima Quispe Argandoña, Juan Luis Hancco Chuquipata, Edwin Quispe Argandoña, Virgilio Apolinar Hancco Chuquipata, Gino Hancco Quispe y Adriana Pérez Meza, solicitaron Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado, ante la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la DRA, del predio ubicado en el sector de Manuripe, distrito Las Piedras, Provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, creándose las Unidades Catastrales como se advierte en el recuadro en el párrafo anterior.

Que, los recurrentes en el escrito de apelación alegan que tendría derecho preexistente con las Unidades Catastrales otorgadas por la Dirección Saneamiento Físico Legal de Propiedad Rural, así mismo, contarían con constancia de posesión, predios catastrados en posesión con derechos reales que se encontrarían en tierras de libre disponibilidad que vendrían conduciendo de forma directa, continua, pacífica y pública, del predio ubicado en el sector, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios; ante ello es menester analizar el marco normativo que regula el procedimiento y tramite regular que deben cumplir tanto la administración pública y los interesados cuando exista una solicitud de esta naturaleza.

Que, en ese orden, con respecto al Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras, el **Artículo 13 del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA**, señala **etapas** del Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Rústicos de Propiedad del Estado, las cuales son: 1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar, 2) Diagnóstico físico - legal, 3) Saneamiento, 4) Promoción y difusión, 5) Levantamiento Catastral: Empadronamiento, Linderación de los predios y verificación de la **explotación económica**, 6) Elaboración de Planos, 7) Calificación, 8) Publicación de padrón de poseedores apto y, 9) Titulación e inscripción del Título en el RdP.

Que, así mismo el **artículo 13 del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI**, señala que el Procedimiento de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rústicos de Propiedad del Estado iniciado a solicitud de parte, comprende las siguientes **etapas**: 1) Determinación de la UT para formalizar, 2) Diagnóstico físico - legal, 3) Saneamiento, 4) promoción y difusión, 5) Levantamiento Catastral: Empadronamiento, Linderación de los predios y verificación de la **explotación económica**, 6) Elaboración de la información gráfica, planos y certificados de información catastral, 7) Calificación, 8) Publicación de padrón de poseedores apto y, 9) emisión de resolución administrativa, 10) Titulación e inscripción del Título en el RdP.

Que, en esa línea, respecto al ámbitos de exclusión, el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI**, señala: Los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales establecidos en el presente Reglamento, **no son aplicables en:**

1. Los territorios de propiedad o posesión de Comunidades Campesinas y Nativas.
2. Los predios destinados para fines de vivienda y/o aquellos que se ubican en zona urbana o de expansión urbana y/o contengan una configuración urbana y/o proyección de vías y/o lotización que denote una habilitación urbana informal.
3. Las áreas de uso o dominio público, zona de playa protegida; ríos, lagunas, u otro similar incluidas las fajas marginales zonas de riesgo; áreas forestales o de protección o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías y/o unidades del ordenamiento forestal; áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyen sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación.

4. Las tierras eriazas comprendidas en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.
5. Las tierras destinadas a la ejecución de proyectos hidroenergéticos y de irrigación.
6. Las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.

Que, mediante expediente N° 584 con fecha 17 de enero del 2024, los recurrentes: Gino Hancco Quispe, Juan Luis Hancco Chuquipata, Virgilio Apolinar Hancco Chuquipata, Fátima Quispe Argandoña Ronald Quispe Argandoña y Edwin Quispe Argandoña (en adelante recurrentes) **presentaron OPOSICIÓN** a solicitud de otorgamiento de contrato de concesión castañera, argumentando que no pueden otorgar nuevos derechos sobre derechos preexistentes las cuales a la fecha existen Unidades Catastrales en trámite de Titulación en la Zona.

Que, ante ello, con la finalidad de atender la OPOSICION interpuesta por los recurrentes, mediante la Nota Informativa N° 122-2024-GRFFS-OAJ, con fecha 04 de marzo del 2024, la oficina de asesoría jurídica de la GRFFS, solicitó al Área de Catastro la georreferenciación del área en solicitud en el cual indique, si la las Unidades Catastrales señaladas en el escrito de oposición, se encuentran dentro del área en solicitud por parte Waldir Ardiche Arpi Argandoña, **teniendo respuesta del área de Catastro de la GRFFS, mediante Informe Técnico N° 133-2024-GOREMAD-GRFFS/CRFFS-AC/JQR, con fecha de recepción 08 de marzo del 2024, que a la letra dice:**

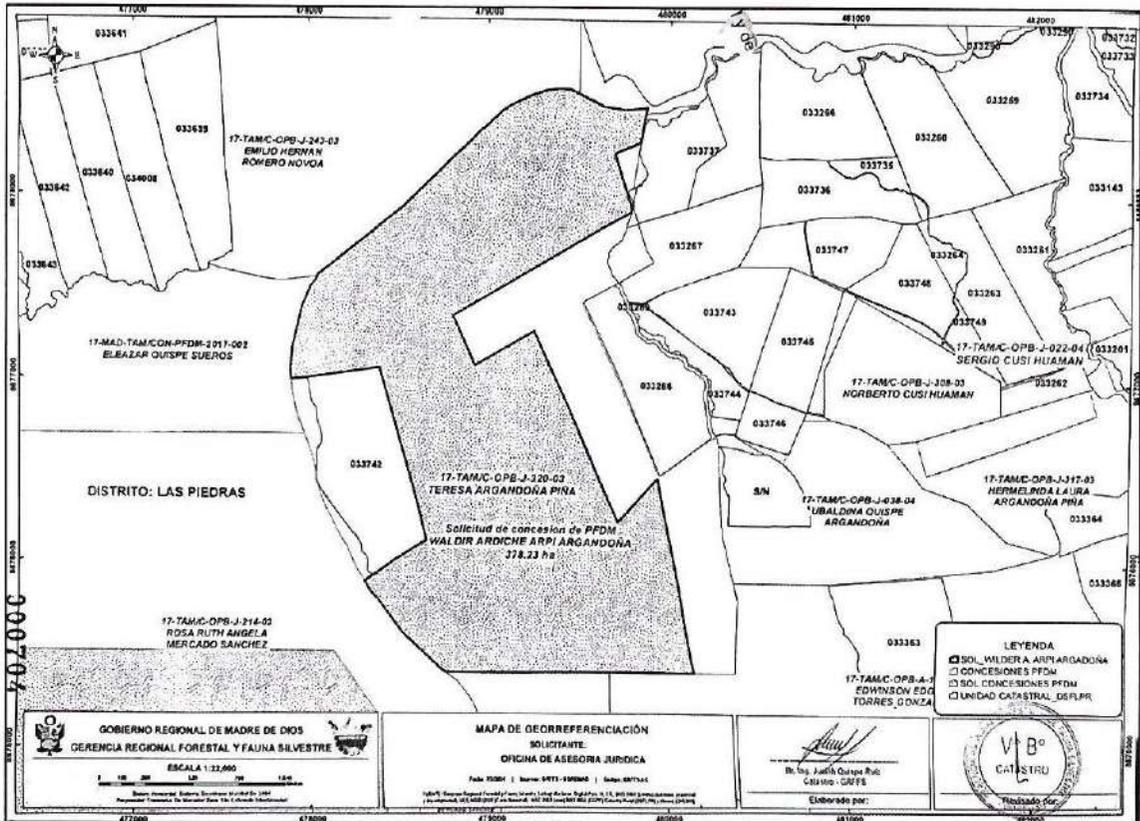
*El área solicitada por el administrado Waldir Ardiche Arpi Argandoña, cuenta con un área de 378.23 ha, se encuentra ubicado en el distrito de Las Piedras, provincia Tambopata y Madre de Dios.*

*De acuerdo con el Catastro de Predios Rurales y Comunidades Nativas, proporcionados en el formato digital (Shapefile), por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural (DSFLPR), de la Dirección Regional de Agricultura, a través de Oficio N° 050-2024-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR, de fecha 02 de febrero del 2024, (adjunto en el presente), **las Unidades Catastrales 072358, 072359, 072360, 072361, 072362, 072363 y 072417, mencionadas en el expediente N° 584 de fecha 17 de enero del 2024, no figura en dicho Catastro, por lo que en relación a ello, el área solicitada en concesión por parte del administrado Waldir Ardiche Arpi Argandoña, no presenta superposición con las Unidades Catastrales mencionados y cualquier unidad catastral proporcionadas por el DSFLP.***

Que, conforme se tiene del Expediente Administrativo, no obstante ante la existencia del conflicto de intereses, la Gerencia Regional Forestal requirió información al Área de Catastro de la GRFFS, a fin de dilucidar si las Unidades Catastrales señaladas en el escrito de oposición, se encuentran dentro del área solicitado por el administrado Waldir Ardiche Arpi Argandoña, obteniendo la respuesta mediante Informe Técnico N° 133-2024-GOREMAD-GRFFS/CRFFS-AC/JQR, que adjunta el Oficio N° 050-2024-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR, la Dirección de Saneamiento Físico Legal, en el cual se informa que las Unidades Catastrales 072358, 072359, 072360, 072361, 072362, 072363 y 072417, no figura en dicho Catastro, por lo que en relación a ello, el área solicitada en concesión por parte del administrado Waldir Ardiche Arpi Argandoña, no presenta superposición con las Unidades Catastrales mencionados y cualquier unidad catastral proporcionadas por el DSFLP. Así como se adjuntó y se **muestra mapa de georreferenciación**, documento técnico donde se consignan la ubicación geográfica y su respectiva extensión específica con sus respectivas delimitaciones de una extensión de 378.23 ha, como se muestra continuación:



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"



Que, cabe precisar según el Informe Técnico N° 133-2024-GOREMAD-GRFFS/CRFFS-AC/JQR, con fecha de recepción 08 de marzo del 2024, para el análisis de la superposición del área solicitada, se utilizó mediante un software en el sistema de información Geográfica, estructura base de datos digital y cartográfica en el Sistema Geodésico (WGS 84); así mismo para la Georreferenciación y análisis se utilizó la información de CD contenido en el expediente del solicitante, luego se determinó la superposición utilizando la información digital existente que fue proporcionado por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la propiedad Rural (DSFLPR) y las coberturas temáticas de solicitudes para concesiones forestales que se administra en la base de datos de la GRFFS, para cuantificar si pudieran existir superposiciones posibles con otras coberturas; concluyendo que no presenta superposición con las Unidades Catastrales mencionadas y cualquier unidad catastral proporcionadas por el DSFLP, por lo que la OPOSICIÓN planteado por los recurrentes debe ser declarado infundado.

Que, sin perjuicio de haber pronunciado sobre la materia en cuestión, es menester absolver todos los aspectos alegados en el recurso planteado por los recurrentes; en esa línea los recurrentes argumentan que contarían como medio probatorio con constancias de posesión emitida por un representante de los pobladores del Sector; al respecto, en autos se aprecia que se adjuntó un formato de "Certificado de Posesión", en cuyo contenido aparentemente habría sido otorgado por el Teniente Gobernador del Sector, el mismo que no cuenta con datos ni firmas del otorgante del Certificado de Posesión. En ese orden, es preciso señalar, que la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, aprueba "LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS", dicho Lineamiento tiene alcance nacional de acuerdo a lo dispuesto en el sub numeral 1) del numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico legal y de formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y su Reglamento aprobado mediante por Decreto

Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, y son de obligatorio cumplimiento de las Agencias Agrarias de los Gobiernos Regionales, facultadas para la expedición de constancias de posesión con fines de saneamiento de físico legal y formalización de predios rústicos.

Que, dicho Lineamiento ha establecido los requisitos para la emisión de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, en ese sentido, los interesados deben presentar su solicitud ante la Sede de la Agencia Agraria respectiva, consignando sus datos generales, así como los datos del predio, que permitan establecer su ubicación geográfica, acompañando los documentos que acrediten la posesión y explotación económica del predio rústico con fines agropecuarios.

Que, sobre esta base, se deberán verificar si los recurrentes acreditaron de manera incontrovertible la posesión del bien, en el caso concreto se ha advertido en los párrafos superiores que los recurrentes adjuntaron un formato de "Certificado de Posesión", en cuyo contenido aparentemente habría sido otorgado por el Teniente Gobernador del sector, sin embargo, no cuenta con datos ni firmas del otorgante del Certificado de Posesión, en tal razón de la valoración de los medios probatorios aportados por los recurrentes, lo cierto es que no se lograría acreditar la conducción efectiva durante el tiempo alegado, así como advierte el Informe N° 023-2023-GOREMAD/DRA/DSFLPR, de fecha 21 de diciembre del 2023, señala que: de la revisión de los expedientes de predios de Unidades catastrales 072358, 072359, 072360, 072361, 072362, 072363 y 072417, verificándose todos se encuentran observados por no contar con la explotación económica en el momento que se levantó la ficha catastral y se ejecutó el levantamiento Catastral.



Que, de la revisión de autos, en el recurso planteado los recurrentes aducen que contarían con certificado de posesión que acreditaría su derecho real; al respecto de la revisión de autos se observa cómo se ha señalado en el párrafo anterior, un certificado de posesión de fecha 15 de mayo de 2021, que habría sido expedida por el Teniente Gobernador (sin datos ni firma del otorgante), no pudiendo apreciarse otros documentos que acredite la posesión del predio materia de litis; por lo que es preciso señalar que los recurrentes no han proporcionado medios probatorios que acrediten de forma fehaciente que su posesión se haya iniciado antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618.



Que, en este punto conviene hacer algunas precisiones respecto a la prueba de la posesión, se precisa que las constancias de posesión, son de carácter indirecto; es decir, no están destinadas a acreditar en forma inmediata el hecho controvertido, pues en realidad permiten probar un hecho determinado (distinto), del cual recién se tiene el punto de partida para inferir la posesión; y por lo mismo, constituyen indicios de la posesión a favor de los administrados; sin embargo, estos deben ser corroborados con documentos coetáneos a la fecha que aduce haber tenido o iniciado la posesión a efectos de generar convicción en esta instancia administrativa de la veracidad de la continuidad de la posesión que afirman ostentar los recurrentes; en consecuencia, se concluye que no se incurre en defectos de valoración de los medios probatorios aportados por los recurrentes en este proceso; por ende, al no haber desvirtuado lo determinado en la instancia de la GRFFS, corresponde confirmar la Resolución venida en grado de apelación.

Que, en ese contexto, se aprecia en el expediente administrativo que mediante la Resolución Gerencial Regional N° 022-2023-GOREMAD-GRDE, de fecha 31 de agosto del 2023, se DECLARARÓ IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio de las Unidades catastrales 072358, 072359, 072360, 072361, 072362, 072363 y 072417 a favor de Ronald Quispe Argandoña, Fátima Quispe Argandoña, Juan Luis Hanco Chuquipata, Edwin Quispe Argandoña, Virgilio Apolinar Hanco Chuquipata, Gino Hanco Quispe y Adriana Pérez Meza respectivamente, petitionado por Waldir Ardiche Arpi Argandoña, cuyo

fundamento principal fue por **haberse prescrito el tiempo para declarar la nulidad** en vía administrativa; asimismo, suspendió, todo acto administrativo del procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado. En lo que respecta a la suspensión de todo acto administrativo de formalización y titulación del predio, de la GRFFS como fundamento para la emisión de este acto resolutorio fue que el área materia de litis donde se habrían consignado las Unidades Catastrales se encontrarían superpuestas en áreas destinadas en concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, como lo fue extinguido contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-320-03; que en esa línea de razonamiento el área materia de litis se encontraría dentro de áreas forestales de protección o en aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías y/o unidades del ordenamiento forestal; cuyo utilización y otorgamiento para su aprovechamiento están previstas bajo la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante el Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Como se advierte, en los antecedentes que se adjuntan al expediente administrativo la GRFFS declaró por extinguido la concesión por fallecimiento del Titular del Contrato mediante el acto resolutorio contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 259-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 27 de mayo del 2020, autorizando la reversión automática del área al Estado, y **debiendo priorizarse** el otorgamiento de un nuevo titular sobre dicha área, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE. Como se advierte el área materia de litis anteriormente según las categorías y/o unidades del ordenamiento forestal, estaba destinado por el Estado áreas forestales de protección, el mismo que habría sido otorgado en Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-320-03; según mandato legal estando prohíbo otorgamiento para áreas agrícolas, ergo, existiendo propiamente mecanismos legales para la exclusión de áreas previstas en el artículo 77 del Reglamento D.S N° 018-2015-MINAGRI, cuando exista superposición de tierras.

Que, estando en esta situación, se aprecia en autos que, el administrado **Waldir Ardiche Arpi Argandoña**, solicitó área para el otorgamiento de Concesión Forestal para el Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-TAM/C-OPB-J-320-03, por concesión directa, concesión que fue declarado extinguido mediante la Resolución Gerencial Regional N° 259-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 27 de mayo del 2020, N° 17-TAM/C-OPB-J-320-03, cuyo titular fue Teresa Argandoña Piña por haber incurrido causal de fallecimiento de la persona Natural.

Que, según fluyen los informes: **Informe Técnico N° 045-2021-GOREMAD-GRFFS-AC, de fecha 13 de abril del 2021**, elaborado por el Área de Catastro de la GRFFS, **concluye** de la siguiente manera: i) no se pudo determinar si el área solicitada se encuentra en una de las categorías de la zonificación forestal, puesto que hasta la fecha no se cuenta con dicha zonificación; ii) De acuerdo a la Data Grafica y Tabular de solicitudes de concesiones forestales existentes en el área de Catastro de la GRFF, el área solicitada No se encuentra superpuesto a solicitudes de Concesiones Forestales; iii) el área solicitada No se encuentra dentro de los bosques de producción permanente iv) No existe superposición con Derechos otorgado por autoridades sectoriales que resulten incompatibles con actividades forestales como las concesiones Mineras, según la base grafica obtenida en fecha 13 de julio del 2021, del sistema de información Geológico Catastral Minero, v) de acuerdo a la información digital existente en el área de catastro, proporcionadas por las Instituciones tales como: Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural (DSFLPR), mediante el oficio N° 432.2020-GOREMAD-GRDE-DRA-DSFLPR, y el Servicio de Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado, (SERNAN), el área en solicitud no se encuentra superpuesto con Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, áreas de conservación regional, predios privados ni Comunidades Nativas; vi) el área en solicitud materia de análisis No se encuentra dentro de las Unidades de Aprovechamiento, y; el **Informe Técnico N° 555-2023-GOREMAD-**



**GRFFS/CRFFS/CFFNM/LPFC, con fecha de recepción 19 de octubre del 2023**, elaborado por el área de CFFNM de la GRFFS, el cual concluye: que el administrado HA CUMPLIDO TODOS los requisitos establecidos por la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR-DE, y así mismo con el ítem 22 del TUPA de la GRFFS; mediante la **Opinión Legal N° 407-2023-GOREMAD-GRFFS-BSVB, de fecha 12 de diciembre 2023**, opina: De acuerdo a la evaluación realizado de la documentación presentado por el administrado **Waldir Ardiche Arpi Argandoña**, se debe otorgar, la solicitud por haber cumplido con todos los requisitos establecidos previstos Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR-DE, y así mismo con el ítem 22 del TUPA de la GRFFS; asimismo se tiene el **Informe Técnico N° 059-2024-GOREMAD-GRFFS/CRFFS/CFFNM/LPFC, con fecha de recepción 19 de febrero del 2024**, en el cual se concluye: El administrado **Waldir Ardiche Arpi Argandoña**, ha cumplido con el proceso de publicación del resumen de la solicitud de concesión según lo establecido en los lineamientos, durante el periodo de 15 días calendarios, en las instalaciones de GRFFS, Municipalidad distrital de Las Piedras, Municipalidad de provincial de Tambopata y por el periódico de mayor circulación del departamento (Don Jaque), donde no se presentaron las oposiciones ni otros postores para el otorgamiento del contrato (...); en ese tenor, se considera continuar con el trámite de otorgamiento, finalmente se tiene **Informe Técnico N° 0133-2024-GOREMAD-GRFFS/CRFFS-AC/JQR, con fecha de recepción 08 de marzo del 2024**, cuya conclusión es la siguiente: el área solicitada por el administrado cuenta con un área de 378.23 ha, se encuentra ubicada en el distrito de Las Piedras, Provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios; de acuerdo con el Catastro de predios rurales y comunidades Nativas proporcionados en el formato digital (Shapefile), por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural (DSFLPR), a través de Oficio N° 050-2024-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR, de fecha 02 de febrero del 2024, expedido por la DSFLPR de la DRA, establecieron que no presentan superposiciones con las Unidades Catastrales 072358, 072359, 072360, 072361, 072362, 072363 y 072417, mencionadas en el expediente N° 584 de fecha 17 de enero del 2024, no figura en dicho Catastro, por lo que en relación a ello, el área solicitada en concesión por parte del administrado **Waldir Ardiche Arpi Argandoña**, no presenta superposición con las Unidades Catastrales mencionados y cualquier unidad catastral proporcionadas por el DSFLP.



Que, en consecuencia, complementariamente a los requisitos señalados por el Reglamento para la Gestión Forestal, debe prevalecer el principio de legalidad, bajo la cual se sujeta el respecto a la norma Constitucional y de los derechos, sean estas adquiridas a través de otorgamiento de un procedimiento regular, por lo mismo, a ello también debe tomarse en cuenta la información proporcionada por el Área de Catastro de la RGFFS, quien a través de un análisis de georreferenciación contenidos en el **Informe Técnico N° 133-2024-GOREMAD-GRFFS-AC/JQR**, Oficio N° 050-2024-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR, establece que no presenta **superposiciones con las Unidades Catastrales en mención**, por lo mismo resulta necesario tener en cuenta esta información, en razón, de los argumentos esgrimidos en el presente caso y de la revisión de la resolución venida en grado no se advierte que adolezca de vicios de nulidad, por estas consideraciones precedentes se debe declarar infundado el recurso de apelación planteada por los recurrentes: Gino Hancco Quispe, Juan Luis Hancco Chuquipata, Virgilio Apolinar Hancco Chuquipata, Fátima Quispe Argandoña, Ronald Quispe Argandoña y Edwin Quispe Argandoña, correspondiendo confirmar la resolución recurrida que declaro improcedente la solicitud de oposición instada por los recurrentes antes mencionados.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de

las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en consecuencia por los fundamentos expuestos en la parte de análisis del presente, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Gerencial Regional N° 307-2024-GOREMAD-GRFFS de fecha 02 de abril del 2024, debe ser declarado infundado.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta contra Resolución Gerencial Regional N° 307-2024-GOREMAD-GRFFS de fecha 02 de abril del 2024, que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN interpuesta por los administrados: Gino Hancco Quispe, Juan Luis Hancco Chuquipata, Virgilio Apolinar Hancco Chuquipata, Fátima Quispe Argandoña, Ronald Quispe Argandoña y Edwin Quispe Argandoña, recaído en el expediente 584 de fecha 17 de enero del 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución Gerencial Regional N° 307-2024-GOREMAD-GRFFS de fecha 02 de abril del 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho del administrado a acudir a las instancias que estime pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER LA DEVOLUCIÓN** del expediente a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, encargándole el diligenciamiento de notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el presente a los recurrentes: Gino Hancco Quispe, Juan Luis Hancco Chuquipata, Virgilio Apolinar Hancco Chuquipata, Fátima Quispe Argandoña, Ronald Quispe Argandoña y Edwin Quispe Argandoña a Waldir Ardiche Arpi Argandoña y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y a los Órganos Competentes para los fines correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
  
D<sup>o</sup> JOSÉ JULIO VINELLI VEGA  
GERENTE GENERAL (e)